

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00327 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LEONOR NIAMPIRA GONZÁLEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de0d7d89c58c45f043cefce42d940885b3ec47a2182896648ba7f8e50e380**

Documento generado en 15/04/2021 03:37:25 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LEONOR NIAMPIRA GONZÁLEZ
ACCIONADO	: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	: 2021 - 0327.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor por LEONOR NIAMPIRA GONZÁLEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la dignidad humana, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce haber solicitado el Fondo accionado se declare la inexistencia o invalidez de su afiliación ante PORVENIR S.A., esgrimiendo haber sido engañada para tal afiliación, ofreciéndole múltiples beneficios, sin que hubiese existido la debida, suficiente y clara información al momento de solicitar su traslado de Fondo de Pensiones.

1.2.- Manifiesta que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le realizó una simulación pensional, la cual arrojó un Ingreso Base de Liquidación de mucho capital y de no haberse producido el traslado del Régimen de Prima Media, en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la mesada sería de un salario mínimo y hubiera podido disfrutar de las cotizaciones muy bajas, de donde destaca que bajo el Decreto 2071 de 2015 de la Superintendencia Financiera, es obligación de las administradoras de pensiones suministrar información completa de los beneficios.

1.3.- Conforme a lo anterior, solicita se decrete la nulidad por ineficacia por falta de información, y se declare la inexistencias o invalidez de la afiliación al fondo de pensiones y cesantías, para que se proceda a trasladar el valor de los aportes de la cuenta de ahorros individual con los respectivos intereses a COLPENSIONES con el objetivo que declare la afiliación a ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dado que tal situación comporta una trasgresión de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que la señora LEONOR NIAMPIRA GONZÁLEZ dentro del cuerpo del formulario de afiliación quedó expresamente señalado por su parte que "(...) *habiendo sido informada también, en forma previa del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud*", por tanto no se puede decir que no fue informado su derecho de retracto, solicitud que se produjo en los términos establecidos en literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

2.1.2.- Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la acción de tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial, como ocurre en este caso, dado que el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

2.1.3.- De igual forma señala que la afiliada a la fecha cuenta con 723 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, por lo anterior no reúne requisitos para pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS (1150 semanas cotizadas) ni al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (1300 semanas cotizadas), por lo anterior con PORVENIR tendría derecho a una devolución de saldos total y en el caso de trasladarse a COLPENSIONES el reconocimiento sería una indemnización sustitutiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la dignidad humana, los cuales, según se deduce del escrito de tutela están siendo vulnerados por la entidad al no decretar la nulidad por ineficacia y falta de información, declarando consecuentemente la inexistencia o invalidez de la afiliación al fondo de pensiones y cesantías accionado, y en su lugar proceda a trasladar el valor de los aportes de la cuenta de ahorros individual con los respectivos intereses a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de*

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

*manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho encuentra que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente dado que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo. Lo anterior como quiera que el conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer *"controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados"*. En tal sentido, evidencia este Despacho que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

3.2.5.- Se destaca además que si bien es cierto, la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el extremo accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, es igualmente cierto en el presente caso no se observa que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no manifestó ni se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; tampoco puso de presente que atravesase una situación socioeconómica difícil.

3.2.6.- En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-211 de 2011, según la cual la posible afectación al mínimo vital debe analizarse en cada caso concreto y, cuando los demandantes perciban sumas elevadas de dinero, *"los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica"*. En el presente caso, la accionante, no manifestó ni tampoco se pudo evidenciar con las pruebas allegadas, que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que percibe sean esenciales para sufragar su mínimo vital.

3.2.7.- Adicionalmente no se evidencia el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

constitucional un perjuicio para tener la connotación de irremediable debe ser "(i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*"⁴. Sin embargo, en el caso bajo análisis, ni los elementos fácticos mencionados en la demanda ni las pruebas allegadas al expediente, evidencian que la demandante se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.

3.2.8.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por LEONOR NIAMPIRA GONZÁLEZ, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

⁴ Sentencia T-786 de 2008. Ver también Sentencias T-751 de 2012, T-136 de 2013, T-120 de 2013, T-956 de 2013, T-889 de 2013 y T-506 de 2015, entre otras.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51199d1c509f4f313f5aacfcbbe3329880c4e256a9f2b2b797378089fb50d06a**

Documento generado en 28/04/2021 07:27:23 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00327 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05214997b0935293320ae7e55c7bbddfc16c4da28f0664393d78986803f849ca**

Documento generado en 29/04/2021 02:50:57 PM